

### Ayuntamiento de Dos Aguas.

*Anuncio del Ayuntamiento de Dos Aguas sobre aprobación definitiva del acuerdo de establecimiento del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y del acuerdo de aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora del mismo.*

#### ANUNCIO

Finalizado el periodo de exposición pública, del expediente tramitado para establecer el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, y para aprobar la ordenanza fiscal reguladora del mismo, sin que se hayan presentado reclamaciones, se entiende definitivamente adoptados los acuerdos señalados.

En cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, se publica el texto íntegro de la ordenanza aprobada:

#### “ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1º.- Naturaleza, fundamento legal y régimen jurídico.

1.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto, que el ayuntamiento ha acordado exigir, al amparo del artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo.

2.- El ayuntamiento exigirá el Impuesto de acuerdo con lo previsto por los artículos 100 a 103, del Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, y por esta Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- El hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra, para la que se exija obtener la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este ayuntamiento.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos y exenciones.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra, no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

3.- Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 4º.- Base imponible.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 5º.- Cuota tributaria y devengo.

1.- La cuota del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será del 3 por 100 de la base imponible.

Artículo 6º.- Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 7º.- Gestión.

1.- Cuando se solicite la licencia urbanística, se presentará autoliquidación, mediante el impreso facilitado por la administración municipal.

2.- En la autoliquidación se determinará la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo.

3.- En el supuesto de que no se efectúe el ingreso del importe correspondiente, en el plazo de un mes desde la presentación de la autoliquidación, se procederá a su cobro por el procedimiento de apremio, con los intereses y recargos que correspondan.

4.- Las autoliquidaciones, señaladas con anterioridad, tendrán la consideración de liquidaciones provisionales y a cuenta, a reserva de las liquidaciones definitivas que practique la administración municipal.

5.- Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, previa comprobación técnica, modificará, en su caso, la base imponible de la autoliquidación practicada, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 8º.- Recaudación e inspección.

1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las cuotas resultantes de las liquidaciones provisionales y definitivas, se recaudarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y disposiciones reglamentarias complementarias.

2.- La inspección se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y disposiciones reglamentarias complementarias.

Artículo 9º.- Infracciones tributarias.

En lo relativo a infracciones tributarias y su sanción, se estará a lo dispuesto en la Ley general tributaria y en las disposiciones complementarias y de desarrollo de la misma.

Disposición derogatoria.- Esta ordenanza derogará, desde que entre en vigor, la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, vigente en la actualidad.

Disposición final.- Esta ordenanza entrará en vigor el día siguiente a la publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia, del anuncio de aprobación definitiva de la misma.”

Contra este acuerdo, puede interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dos Aguas, a 18 de agosto de 2010.—El alcalde, José Ramón Grau Grau.

2010/27075